



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0104776

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro:1004/88

Excmos. Sres.:

ASUNTO:Amparo promovido
por don Pierre Ndanda
Eddy.

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Mon
y González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Jesús Leguina Villa

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE:Sentencia del
Juzgado de Instrucción
núm.15 de Barcelona en
juicio de faltas.

En la pieza separada de suspensión correspondiente
al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el
siguiente.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 1988, el Procurador de los
Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre de don
Pierre Ndanda Eddy, interpuso recurso de amparo contra
sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona,
de 24 de diciembre de 1987, dictada en apelación de juicio
de faltas, por la que se condenó al recurrente a la pena de
1600 pesetas de multa, privación del permiso de conducir
durante un mes,reprensión privada, al pago de las costas de
la primera instancia, y de indemnizaciones a particulares

0 0104777

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

por valor de 137.785 pesetas en total. Considera el recurrente que fue condenado sin ser oído, en infracción del art. 24 de la Constitución, y solicitaba la anulación de la sentencia recurrida y la retroacción de las actuaciones al momento de la citación para la vista de la apelación.

2. Por providencia de 11 de julio de 1988, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo.

3. Por escrito de 15 de marzo de 1989, la parte actora solicitó la suspensión cautelar de la sentencia recurrida, acordándose por la Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 28 de marzo de 1989, formar la correspondiente pieza separada para tramitar dicha solicitud, dando audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas en el recurso de amparo, por plazo de tres días.

4. El Ministerio Fiscal alega que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, procede acordar la suspensión de la sentencia en lo relativo a las penas de privación del permiso de conducir y de reprensión privada, pues de ejecutarse la condena en estos extremos, se haría perder al amparo su finalidad. No así, en cambio, por lo que se refiere a las penas pecuniarias y la indemnización civil, siempre que el perceptor de esta última afiance suficientemente la devolución de la indemnización y sus intereses, habida cuenta del interés general en el cumplimiento de las sentencias y al hecho de que, de prosperar el amparo, las cantidades correspondientes podrían tener que devolverse al recurrente.

0 0104778

5. La parte actora alega que, de ejecutarse la sentencia recurrida, se añadiría una nulidad más a lo que ya es nulo ipso iure, en detrimento de la justicia, sin que la suspensión cause perjuicio alguno, por lo que debe ser otorgada

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien la suspensión puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente caso, es evidente, como alega el Ministerio Fiscal, que de no suspenderse la ejecución de la sentencia recurrida, en cuanto que condena al solicitante de amparo a las penas de privación del permiso de conducir durante un mes y reprensión privada, el recurso constitucional perdería su finalidad, en caso de ser estimado, pues la situación creada por la ejecución de dichas penas sería irreparable en sus estrictos términos. No sucede lo mismo por relación a la pena de multa impuesta y a la condena en costas y al pago de indemnizaciones a

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104779



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

particulares, que, en caso de ejecutarse, podrían ser reparadas, mediante la devolución de lo abonado en tales conceptos, si el amparo se estimase. No obstante, como también se indica por el Ministerio Fiscal, es preciso asegurar que las costas e indemnizaciones que haya de satisfacer a terceros el recurrente al ejecutarse la sentencia, serían devueltas si se anulase la condena, por lo que resulta también acogible el criterio de que este extremo del fallo recurrido sólo se ejecute si los destinatarios de tales costas e indemnizaciones prestan, ante el órgano judicial competente sobre la ejecución, caución suficiente para garantizar la eventual devolución, en la forma y cuantía que proceda en Derecho, y que habrá de determinar el propio órgano judicial.

Por lo expuesto, la Sala ha acordado suspender la ejecución de la sentencia recurrida del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona en lo que atañe a las penas de privación temporal del permiso de conducir y reprensión privada impuestas al recurrente, así como condicionar la ejecución de la sentencia en lo que se refiere al pago de las costas e indemnizaciones que hayan de abonarse a terceros en virtud de la misma a que se preste por éstos fianza o caución suficiente para asegurar la eventual devolución, sin que se suspenda la ejecución del fallo impugnado en todo lo demás.

Comuníquese este Auto al Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, para los efectos debidos.

Madrid, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firmas manuscritas]